

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 278-2025-GM/MDM

Majes, 30 de mayo de 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:**

**VISTOS:**

Informe N° 95-2021/SGPPYR/MDM - N° Expediente 00041428 de fecha 27 de julio de 2021, emitido por el Subgerente de Planificación Presupuesto y Racionalización dirigido al Gerente Municipal con asunto se realice analizar de pronunciamiento de juzgados y salas, Informe N° 88-2022/RRHH/MDM - N° Expediente 00007161 de fecha 29 de enero de 2022, emitido por la Unidad de Recursos Humanos dirigido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con asunto remito documentación - informe preliminar, Proveído N° 422-2022/ST-PAD/RRHH/MDM - N° Expediente 00085556 de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios dirigido al Procurador Público Municipal con asunto préstamo de expediente, Proveído N° 556-2022/PPM-MDM - N° Expediente 00086179 de fecha 18 de octubre de 2022, emitido por el Procurador Público Municipal dirigido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con asunto remito expedientes judiciales, mediante el cual adjunto en calidad de préstamo el Expediente N° 0868-2017-0-0401-JR-LA-08, Proveído N° 427-2022/ST-PAD/RRHH/MDM - N° Expediente 00086351 de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con asunto solicito copia certificada, Proveído N° 1111-2022/SG/MDM - N° Expediente 0008764 de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por el Secretario General dirigido a la Unidad de Recursos Humanos con asunto se remite copias certificadas, Informe N.º 00000144-2025/ST-PAD/ORH/OGAF/MDM - N.º Exp. 00034405 de 14 de abril de 2025 emitido por la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, se prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo constitucional que concuerda con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, se debe precisar que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas, entre otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, en este orden de ideas, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TS, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en el presente caso se ha advertido procesos individuales que contiene cuestiones idénticas, tanto las cuestiones jurídicas como las de hecho que las sustentan, en consecuencia al estar en una situación jurídica similar este tipo de decisiones suele tener el mismo uso argumentativo, como parámetro de justificación de la decisión a adoptarse; esto implica la existencia de mismas razones que motivan la presente resolución;



(054) 586135 / 586784 / 586071



Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal



RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



[www.gob.pe/munimajes](http://www.gob.pe/munimajes)

Que, en la presente resolución, la situación jurídica identificada es la prescripción del plazo o no con la cual contaba la Entidad para poder instaurar los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; por lo que, se advierte que:

**(a) De la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos:**

En fecha **30 de julio de 2021** mediante Informe N.º 95-2021/SGPPYR/MDM - N.º Expediente 00041428, el subgerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización pone en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos "con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan, la máxima autoridad de la institución deberá determinar quien o quienes tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial", sobre la contratación irregular que dio origen al proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N.º 00008698-2017-0-0401-JM-LA-06 y Expediente Judicial N.º 00000052-2018-0-0405-JM-LA-02.

**(b) Del último actuado del expediente Procedimiento Administrativo Disciplinario**

En fecha **19 de octubre de 2022** mediante Proveído N.º 427-2022/ST-PAD/RRHH/MDM - N.º Expediente 00086351, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita copias certificadas del Expediente Judicial N.º 08698-2017-0-0401-JM-LA-06.

Que, en ese sentido, se recomienda declarar la prescripción del Expediente con Código Interno N.º 380-B-MDM-ST-PAD, toda vez que la Unidad de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los posibles hechos constitutivos de infracción que fueron reportados el **30 de julio de 2021** por la Subgerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización.

Que, por tanto, en el presente caso, se tiene que desde la toma de conocimiento, esto es, el 30 de julio de 2021 la Entidad tenía como plazo máximo habilitado de un periodo de un (01) año, es decir podía iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 30 de julio de 2022. En consecuencia, al haber excedido el plazo de los (01) año desde la toma de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos, esta Entidad ha perdido la potestad disciplinaria para sancionar a los presuntos responsables, por la presunta falta cometida; en consecuencia, esta oficina considera que deberá declararse prescrito de oficio el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*".

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*"; por lo que, corresponde a esta Gerencia Municipal, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y de la versión actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinarios y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad disciplinaria de la Entidad respecto del deslinde de responsabilidades en relación a los hechos comunicados a través del **Informe N.º 95-2021/SGPPYR/MDM - N.º Expediente 00041428 de 30 de julio de 2021** sobre la contratación irregular que dio origen al proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N.º 00008698-2017-0-0401-JM-LA-06 y Expediente Judicial N.º 00000052-2018-0-0405-JM-LA-02; por lo que no procede continuar con la investigación, ni la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los que resulten responsables; conforme a los argumentos expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO** del presente expediente administrativo, en consecuencia se **REMITA** a la Secretaría Técnica del PAD para su custodia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la REMISIÓN** de copia del Expediente, para que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de posibles responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica del PAD a efectos de su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Majes la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C.  
Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación  
Oficina de Recursos Humanos  
Secretaría Técnica de PAD  
Oficina de Control Interno  
Atención  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES  
VILLA EL PEDREGAL

Abog. Juan Carlos Nina Alpask  
GERENTE MUNICIPAL